

Radicado No. 6153826

Popayán, 17 de julio de 2019

Señora

CARMEN PALADINES OROSCO

Cédula: 34.559.202

Vereda Villa Colombia

Celular: 3502304858

Producto: 852600617 - Ruta Reparto. 19018505170 - 5050900470

Cajibío – Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo número **6153826** el día **09 de julio de 2019**, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación con radicado por el/la señor (a) **CARMEN PALADINES OROSCO** el día 8 de julio de 2019.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENVÍO de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6153826** expedido el día **09 de julio de 2019**, en tres (3) folios.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.

Coordinadora Servicio al Cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: YLCR

Solicitud: **6153826**

Radicado No. 6153826

Popayán, **09-07-2019**

Señora

CARMEN PALADINES OROSCO

Cédula: 34.559.202

Vereda Villa Colombia

Celular: 3502304858

Producto: 852600617 - Ruta Reparto. 19018505170 - 5050900470

Cajibío – Cauca

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación con radicado No. 6153826 del 08 de julio de 2019, contra la decisión administrativa presencial No. 6120532 del 28 de junio de 2019.

Estimada señora Paladines:

Reciba un cordial saludo.

La Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., inicia el estudio y decisión sobre su Recurso de Reposición

CONSIDERACIONES

Inicialmente es pertinente indicar que el estudio del caso en sede de recursos se limita única y exclusivamente a los pedimentos objeto de pronunciamiento en la decisión recurrida, razón por la cual el análisis se realizará frente a la solicitud del usuario al inicio de este trámite (alto consumo mes de junio de 2019) y a la respuesta dada frente al mismo.

En consecuencia, se le informa que para que la Compañía se pronuncie frente a las nuevas solicitudes que relaciona en el escrito de recurso (otros meses) debe agotar el trámite que corresponde, es decir presentar un reclamo para que se analizado y resuelto dentro de los términos de ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de los consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados. En el mismo sentido, el artículo 146 de la misma Ley dispone que la empresa y el suscriptor y/o usuario tienen derecho a que los consumos se midan y a que se emplee para ello los instrumentos que la técnica haya hecho disponible y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a realizar un análisis al consumo facturado al producto número 852600617, el cual presenta el siguiente comportamiento:

Radicado No. 6153826

MES	LECTURA ANTERIOR	LECTURA ACTUAL	DIFERENCIA LECTURAS	CONSUMO FACTURADO
jun-19	11794	11940	146	146

Como puede observarse el consumo fue establecido con base en la estricta diferencia de lecturas tomadas al medidor instalado en el predio, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución CREG 108 de 1997, así: *“con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores prepago, el consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo”*.

Analizadas las lecturas reportadas en nuestro sistema de información comercial, se puede observar que no existe ningún error en las mismas, toda vez, que resultan consecutivamente consistentes con las registradas por el equipo de medida.

En virtud de lo anterior, se procederá a determinar el porcentaje de variación del consumo del mes de junio de 2019, así:

MES	CONSUMO EN KW	PROMEDIO EN kW	OBSERVACIÓN
junio de 2019	146	120	Aumento del 22%

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en el consumo del mes reclamado, no se presenta desviación significativa, por cuanto el incremento es inferior a los porcentajes establecidos en el Contrato de Condiciones Uniformes, el cual dispone en su cláusula 68: *“DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS”*. Los porcentajes de desviación por los cuales se presenta una desviación significativa son los siguientes:

RANGO DE CONSUMO	PORCENTAJE DISMINUCION	PORCENTAJE AUMENTO
0 a 400	N.A.	700%
401 800	N.A.	600%
Mayor a 800	N.A.	400%

Solo se considerará que presentan desviación significativa si el consumo del periodo es superior a 50 kwh y si la diferencia entre el consumo actual y consumo promedio es mayor a 130 Kwh...”

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, la Compañía no se encuentra en la obligación de adelantar una revisión previa con el objeto de determinar la causa del alto consumo, por lo tanto, se concluye que los consumos facturados corresponden a la demanda real del servicio y por tal razón el suscriptor y/o usuario debe asumir su

Radicado No. 6153826

pago, toda vez que no existe error de lecturas y no se presentó desviación significativa en los meses reclamados.

Le recordamos que el consumo depende de la frecuencia, tiempo y utilización de los aparatos eléctricos y/o electrodomésticos instalados en el predio, y su disminución dependerá del uso racional que se le dé a la energía, por ello le recomendamos ejercer especial control sobre estos aparatos, también se recomienda hacer revisión y adecuaciones a las instalaciones internas.

Con fundamento en las razones jurídicas y fácticas expuestas se informa que no es procedente realizar ningún tipo de modificación o ajuste frente a la cantidad de energía liquidada y cobrada al servicio número 852600617.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

RESUELVE

Artículo 1º: No reponer y consecuentemente confirmar el contenido de la decisión administrativa presencial No. 5838709 del 20 de febrero de 2019, expedida por la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Artículo 2º: Notifíquese la presente providencia al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º: Como Subsidio Apelación se remite la presente resolución con la documentación respectiva a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.
Coordinadora Servicio al Cliente
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: LSCN
Solicitud: **6153826 (6161105)**